



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de febrero de 2024

Verbal Entrega tradente al adquirente
Radicado No: 11001-40-03-002-2023-01143-00

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia, so pena de rechazo:

1. Las pretensiones declarativas de incumplimiento y de condena dineraria no son acumulables tal como están planteadas en este asunto porque el proceso de entrega al adquirente tiene por finalidad la entrega real y material del inmueble. En sentido contrario, la declaración de condena por incumplimiento deprecada, no deviene de ningún pacto, ora contractual ora de la conciliación extrajudicial.

Por lo anterior, acumule correctamente las pretensiones de la demanda atendiendo las reglas del artículo 88 del C.G.P. y los vínculos contractuales o surgidos de las conciliaciones aportadas como prueba o aclare si lo que pretende es declarar que el demandado ha causado unos perjuicios por el incumplimiento a su obligación de entregar.

2. Aclare las pretensiones 1 y 2 de condena, como quiera que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda a la luz del artículo 378 del C.G.P., se ordenará la entrega del bien, más no se condenará porque esta no es una pretensión consecencial sino principal.

3. Como quiera que se pretende una condena en perjuicios *–pretensión 3 condena-*, deberá indicar cuál es la cantidad y valor determinados (Art. 206 y 283 del C.G.P.). Adicionalmente desacumulé la pretensión de indexación, como quiera que aquella es consecuencia de la anterior.
4. Las pretensiones alternativas no son acumulables a este asunto, a la luz del artículo 88 del C.G.P., por lo que desacumulelas, pues las mismas son propias de un proceso ejecutivo, caso que aquí no se propone, amén que no existe una obligación dineraria así pactada en ninguno de los documentos. Recuerde que los contratos son ley para las partes y el presente proceso pretende materializar la tradición de la cosa (Art. 673, 740, 741, 745, 750 y 751 del Código Civil).
5. Informe como obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Estime el monto de los perjuicios pretendidos de conformidad con el artículo 206 del C.G.P. y en concordancia con las causales 1 a 4 de esta providencia.

Adicionalmente adecúe el acápite cuantía teniendo en cuenta esta causal de inadmisión.

NOTIFÍQUESE,


CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
07 hoy 29 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario